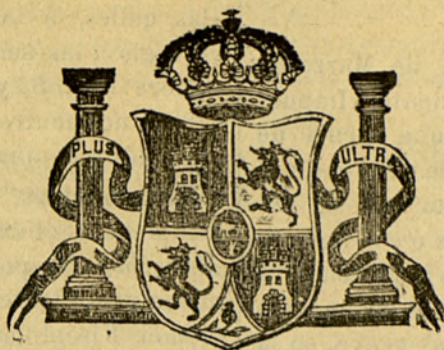


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL ORDEN COMUNICADA.

Habiéndose recibido algunos pliegos de votación con posterioridad á la Real orden de 15 del corriente, se advierte que á los señores que en la primera votación han obtenido más de un voto para Vocales representantes de la clase patronal, y que en dicha Real orden se mencionaban, deben agregarse los Sres. D. José Zulueta, D. Manuel Raventós y el Sr. Conde de Torres Cabrera.

Se advierte también que, en la lista de los mismos, inserta en la Gaceta de 16 de Febrero, por error de imprenta aparece D. Alfredo Sala en vez de D. Alfonso Sala.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 21 de Febrero de 1904.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Señores Gobernadores civiles.

(De la Gaceta núm. 54.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Elecciones.—Circular.

Siendo firmes, con arreglo al artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en relación con el 146 de la vigente ley orgánica de Provincias, los acuerdos de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones de Concejales celebradas en los Ayuntamientos de Orón, Santa María del Campo, Baños de Valdearados, Hinojar del Rey, Hoyuelos de la Sierra, Tórtolas y Moncalvillo en 8 de Noviembre último; en uso de las facultades que me confiere el párrafo segundo del art. 59 de la referida ley, y á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 45 de la Municipal, he acordado convocar á nuevas elecciones para la renovación bienal de dichos Ayuntamientos, las cuales se verificarán el domingo 13 del próximo mes de Marzo, debiendo tener lugar la designación de Interventores el domingo anterior, día 6, y el escrutinio general el jueves 17, observándose, tanto en la votación como en el escrutinio, el procedimiento publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 168, correspondiente al día 20 de Octubre último.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 24 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Cao Nieto, de 21 años de edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba lampiña, color moreno, estatura 1'570 milímetros, viste pantalón de pana claro, chaqueta, botas de color y boina negra. Dicho sujeto se ha fugado de la cárcel de Paredes de Nava (Palencia) y, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades debidas para los efectos que haya lugar.

Burgos 23 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

#### Caza.—Vedado.

En cumplimiento de lo prevenido, se hace saber que se declara vedado de caza el terreno del término municipal de Berberana, por arrendamiento y contrato de los vecinos de dicho término, con D. Felix Iza-

guirre, vecino de Bilbao, por el tiempo que fija el contrato, ateniéndose el arrendatario á las disposiciones vigentes.

Burgos 23 de Febrero de 1904.

EL GOBERNADOR,

Juan Menéndez Pidal.

## COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la Instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'25
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'96
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'12
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'04
El kilogramo de paja larga..	0'05

Burgos 22 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—El Comisario de Guerra, Angel Escolar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Gumiel de Hizán.

D. Blas Martin Martin, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Rufino Fernández, natural de la misma, de la cantidad de 13 pesetas y 8 céntimos, más las costas, que le adeuda Justo Sancha, vecino de Quintana del Pidio, se sacan á pública subasta los bienes propios de éste, sitios en término de dicho pueblo de Gumiel de Hizán, los cuales son los siguientes:

Una tierra al pago de Revilla, de una fanega, que linda al Norte y Este arroyos, Sur Lucas Sancha y al Oeste cañada, valorada en 100 pesetas.

Otra á los Cañamares, de media, linda al Norte Esteban Soto, Este Vicente Garcia, Sur Francisco López y Oeste arroyo, en 50.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en el día 29 del actual, á las once de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma y que será de cuenta del rematante los gastos de titulación si el ejecutado careciera de ellos, así como los gastos de escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 3 de Febrero de 1904. = Blas Martin Martin.—Ante mí, El Secretario accidental, Marino Alcalde Sendino.

D. Blas Martin Martin, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que para hacer pago á D. Luciano Illera Fuentenebro, casado, labrador, vecino de Aranda de Duero, de la cantidad de 96 pesetas, más las costas, que le adeuda Engracia Calvo Pérez, vecina de esta villa de Gumiel de Hizán, se sacan á pública subasta los bienes propios de ésta, sitios en término de dicho pueblo de Gumiel, los cuales son los siguientes:

Una tierra de fanega y media, al pago de las Lomas, que linda al Norte, Este y Sur arroyo y al Oeste Anacleto Herrera, valorada en 50 pesetas.

Una viña á Trasladorca, de 300 cepas, linda al Norte camino, Este Rufino Ortiz, Sur Pedro Calvo y Oeste erial, en 50.

Un solar para cuba, de ocho palmas, en bodega titulada de Santos Oquillas, última de aforo, linda la casa en que se encuentra la bodega por la derecha entrando calle, iz-

quierda Timoteo Camarero, espalda Plácido Ontoso y por el frente la calle, en 20.

Una era de pan trillar, al Puente Villa, linda al Norte arroyo, Este y Sur camino y Oeste Aquilino Soto, en 50.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 del actual, á las diez de la mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el 10 por 100 de la misma y que será de cuenta del rematante los gastos de titulación si el ejecutado careciera de ellos, así como los gastos de escritura.

Dado en Gumiel de Hizán á 3 de Febrero de 1904. — Blas Martín Martín. — Ante mí, El Secretario accidental, Marino Alcalde Sendino.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### AUDIENCIA DE BURGOS.

La importancia de los actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales que el Código penal castiga como delitos, no puede desconocerse, pues á más de la gravedad que en sí encierran, alarman á la sociedad y de ordinario producen la alteración del orden público. De ahí el deber en que se hallan las autoridades judiciales, de procurar no queden impunes delitos de tal naturaleza, y á ese fin se encaminan las instrucciones que por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en su circular de 6 del actual, se comunican á los Fiscales de las Audiencias, para que les sirvan de norma en el ejercicio de sus funciones, la que transcribo á V. S. para su cumplimiento.

Primero. No es posible sostener hoy, que el Código penal castiga como delitos ciertos actos contra la Constitución y los Poderes constitucionales, sólo cuando se ejecutan por alzamiento y con violencia, ya que es notorio que constituyen materia penable, aunque á su perpetración no hayan concurrido medios de fuerza, ó la acción no haya traspasado los límites de una provocación directa á su ejecución.

Tal es el criterio de esta Fiscalía, según circular de 2 de Octubre de 1883, en la que á propósito de la vigente *Ley de Imprenta* que acababa de promulgarse, decía lo siguiente: «La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en el Código penal, es permitido al escritor. Pero todo aquello que sea una injuria ó amenaza á la sagrada é inviolable persona del Rey ó signifique una provocación directa á dicho delito ó á un cambio en la forma de Gobierno, ó cualquiera de los hechos que constituyen la rebelión

ó sedición, y á los restantes delitos que se determinan en las indicadas disposiciones, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.»

En Circular de 4 de Marzo de 1893, se decía lo siguiente: «Impugnar doctrinalmente una forma de Gobierno, no es delito. Atacarla ó á quien la representa, por su actualidad, por hechos ó condiciones suyas, hacer de ellos befa, tender á rebajar su prestigio, entra, cuando no entra en otra más grave, en la categoría de las ofensas que castiga el art. 162 del Código penal; lo mismo cuando el delito se comete en una asociación, que cuando un solo individuo ejecuta los actos que le constituyen.» En la propia circular se añade: «Hasta los vivas á otra forma de Gobierno distinta de la establecida por la Constitución, y cuantos gritos, discursos, impresos, lemas y banderas provoquen, en manifestaciones políticas ó en sitios de numerosa concurrencia, aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los hechos expresados, constituyen delito cuyo sentido fijó en términos precisos la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1883.»

En Circular de 15 de Febrero de 1896, manifestábase el Fiscal conforme con la doctrina antes expuesta, y la conformaba diciendo: «En tal sentido, los vivas á la República ú otros gritos análogos, dados en paraje público, ó la exhibición de enseñas alusivas á lo mismo en sitios y condiciones semejantes, es delito siempre, y requiere las iniciativas de la acción fiscal para proceder por los trámites legales á su comprobación y castigo.»

En el año último, en Circular de 4 de Mayo, sostenía esta Fiscalía: «que delinquen contra la forma de Gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior (181 del Código penal), ó pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas, que provocaren á la realización de dichos fines; precepto y sanción que alcanzan al grito de viva la República, dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1883; grito que cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición, en cualquiera reunión, ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación, en los

mismos sitios, de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles, á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas, antes ni después por ninguna otra.»

En parecidos términos y con completa identidad de fondo, en la Memoria correspondiente al año jurídico precedente, llamaba la atención el Fiscal también acerca de los artículos 181, 182 y 273 del Código penal, y añadía, como conclusión de la tesis desarrollada: «Con la copia de los artículos del Código penal y la reseña de las sentencias del Tribunal Supremo» (12 de Enero de 1882, 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, 17 de Abril de 1887, 26 de Noviembre de 1888, 19 de Enero de 1889 y 24 de Abril de 1893) que excusan del comentario por la claridad con que están redactadas y la fuerza de persuasión que encierran, bien puede afirmarse, sin jactancia, que queda reducida á polvo la herejía jurídica antes apuntada, de que no hay más límite constitucional en los ataques á la Monarquía, que el de los ataques á los actos personales del Rey, y que, fuera de eso, todo es absolutamente correcto, legal y permisible.»

Segundo. Tiene relación muy directa con lo que transcrito, en concepto de instrucciones de esta Fiscalía, y que V. S. ha de tener muy presente en cumplimiento de los deberes que el cargo le exige, no dejar en olvido los artículos 48 y 72 de la Constitución del Estado.

Sabe V. S. que el primero de dichos artículos declara que: la persona del Rey es sagrada é inviolable, y el segundo, que el Regente y la Regencia, en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno; y de ahí que en el reinado actual, todos los actos se han verificado ó con la intervención directa y constitucional del Rey, ó, en su nombre, por la Regencia; de donde, para la aplicación del artículo 48 de la Constitución durante el periodo de aquella, se deriva la imposibilidad del deslinde entre la persona del Rey y de S. M. la Reina Regente.

Referirse á la Regencia es referirse al Rey, mucho más en el caso concreto actual de nuestra Patria, en que el Rey lo fué desde el instante mismo de su nacimiento. La soberanía, desde aquel venturoso día, ejercieronla las Cortes con el Rey, como hoy, ya en posesión del Trono, con el Rey la ejercen las Cortes, sin que pueda desnaturalizar esta doctrina constitucional el que fuera por mediación de la Regencia, que funcionó á nombre del Rey según el artículo 72 de la Constitución.

No se puede, sin incurrir en gra-

ve error, sostener que pueden ser discutibles, en el sentido de censura, ofensa, befa ó agravio, los actos de la Regencia, porque son los propios actos del Rey que rige hoy los destinos de la Patria.

Bajo otro punto de vista, resulta que el art. 164 del Código penal, en relación con el 162 del mismo, prevé y castiga como delito de lesa Majestad la injuria dirigida al Regente del Reino por escrito y con publicidad, fuera de su presencia, y aun aquéllas que le sean inferidas en cualquier otra forma.

Tan terminante precepto de nuestro derecho penal sustantivo, en realidad no deja lugar á dudas.

No sólo las imputaciones injuriosas hechas de un modo directo y explícito por medio de la imprenta, ó de palabra en la vía pública ó reuniones numerosas celebradas con un fin político ó social, son constitutivas de este delito; lo son también la publicación de grabados, estampas ó alegorías que tiendan á menospreciar la dignidad de tan elevada jerarquía, y, en una palabra, copiando la definición que de la injuria hace el antedicho Código en su art. 471, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de la Augusta persona contra que se ejecuta ó profiere.

No obsta, ni puede obstar, á la recta inteligencia de los preceptos legales de que dejo hecha mención la circunstancia de haber cesado el Regente del Reino de ejercer sus elevadas funciones, ni el erróneo concepto de que aquéllos sólo tienen aplicación durante el ejercicio de ellas.

El art. 266 del repetido Código establece que se comete el delito de desacato no sólo durante el ejercicio de las funciones de Autoridad, sino también con ocasión de éstas; y si, de conformidad con este precepto, puede cometerse y se comete el delito de desacato calumniando, injuriando ó insultando á un Ministro de la Corona ó á una persona que hubiese estado constituida en Autoridad aun después de haber cesado en el ejercicio de su cargo, cuando la calumnia, injuria ó insulto se le infiere con ocasión de las funciones que ejerció, absurdo é ilegal sería suponer lo contrario, tratándose del ejercicio de funciones tan elevadas y augustas como las de la Regencia del Reino.

Fundado, pues, en la indicada inteligencia de las disposiciones del Código penal citadas, deber es del Ministerio Fiscal promover la persecución y castigo de los delitos á que he hecho referencia, sin que pueda de él excusarle el equivocado concepto de ser exigible á su perpetración el ejercicio actual de tan elevadas funciones, máxime teniendo en cuenta que la egregia persona que recientemente estuvo

de ellas hecha cargo, está comprendida por doble concepto en los preceptos del repetido art. 164 del Código penal, puesto que por Real decreto de 17 de Mayo de 1902 le fueron otorgados el *rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante*.

No es, pues, interpretación doctrinal la que esta Fiscalía sostiene en estas instrucciones de carácter general, y que ha sostenido el que suscribe en varias particulares consultas, sino casi interpretación auténtica, pues que surge de disposiciones de nuestro Derecho penal vigente, que no pueden aplicarse con separación é independencia las unas de las otras, sino que, por el contrario, fuerza es entender é interpretarlas en la íntima relación que entre sí tienen.

Tercero. En cuanto al ejercicio de los derechos de asociación y de reunión, considero oportuno empezar por recordar aquí las palabras dirigidas por un ilustre ex-Ministro de Gracia y Justicia al Ministerio fiscal: «Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas, media el crimen con todas sus horribles consecuencias.»

Con el pensamiento que encierran estas frases, están de acuerdo las instrucciones que mis dignos antecesores han comunicado en repetidas ocasiones al Cuerpo Fiscal.

La Circular de 4 de Marzo de 1893 consignaba que el ejercicio de los referidos derechos «debe realizarse sin traba ni obstáculo que la Ley expresamente no erija en requisito de esencia», añadiendo que, ello no obstante, si existen Sociedades que persiguen un fin de destrucción, «son asociaciones ilícitas, contra las cuales la acción gubernativa y la judicial no han de economizar sus justos rigores. Sus individuos todos son responsables, según el art. 200 del Código penal, aun antes de que la Asociación se establezca». Asimismo conceptúa ilícitas, con arreglo á la Ley, las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral pública, que comprende esfera más amplia que la deslindada por el Código penal. Entre ellas, han de serlo para el Juez, según la propia circular, aunque otra cosa sean para el moralista, religioso ó no, ó para el filósofo, las que señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 1884 con caracteres más precisos que otras inspiradas en la propia tendencia. En la misma doctrina se inspiraba la Circular de 31 de Julio de 1892, con referencia á determinadas Asociaciones, excitando el celo de los Fiscales para prevenir mayores males. «De acuerdo V. S. en este punto (dice la citada Circular) con la Autoridad civil, principalmente

»te encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que »se reduzcan poco á poco las filas »de estos delincuentes fanatizados, »devolviéndolos sin gran violencia »al seno de la Ley y de la sociedad.»

Uno de mis malogrados predecesores, al dirigirse al Cuerpo Fiscal en Circular de 13 de Febrero de 1896, después de ocuparse de las disposiciones vigentes en materia de reuniones y Asociaciones, decía: «Reglados así (estos derechos), á la »Autoridad gubernativa incumbe »lo relativo á la forma, ocasión, lugar y tiempo en que aquellos derechos se han de ejercitar; pero los »abusos que puedan cometerse con »ocasión de su ejercicio, cuando »revistan carácter de delito, caen »de lleno bajo la jurisdicción del »Ministerio Fiscal, y exigen promover su represión con mano fuerte, »por el prestigio de esos mismos »derechos y por la inmensa transcendencia de la transgresión.»

Inspirada esta Circular en la misma doctrina que informaba la de 14 de Julio de 1886, que literalmente consignó que «la intervención de »la Autoridad gubernativa no dispensa á los Fiscales de promover »la formación de causa criminal »por delitos ó faltas que se cometen en las reuniones ó manifestaciones públicas ó por medio de »la prensa, cualquiera que sea el »conducto por el cual llegaren á su »conocimiento», la de 1896 impone á los fiscales, desde que el acto punible llegue á su noticia, la obligación de incoar proceso «sin que las tolerancias más ó menos disculpables al »amparo de las que hubiesen podido »pasar inadvertidos actos semejantes, »sean motivo bastante para excusar al Ministerio Fiscal del deber »en que se halla de procurar, siempre y en todo caso, el restablecimiento del Imperio de la Ley; bien »entendido (añade) que la circunstancia de que los delegados de la »Autoridad que á tales asambleas ó »reuniones asistan, se abstengan de »formular denuncia, bien por suponer erróneamente que nada hay »que entre en la esfera de la jurisdicción de los Tribunales, bien »por otra causa cualquiera, no sólo »no ha de ser motivo de abstención »por parte del Ministerio público, »sino que, lejos de eso, ha de estimular doblemente la acción de »éste, así para que los hechos punibles se persigan, como también »para que no queden sin el condigno castigo las propias omisiones de »aquellos funcionarios, dado que, »bajo cualquier concepto, resulten »generadoras de responsabilidad penal.»

Y á fin de que los Jueces de primera instancia y municipales de esta provincia, tengan conocimiento de las anteriores reglas y á ellas acomoden su conducta, deseo se

enteren detenidamente de la Circular trascrita.

Burgos 19 de Febrero de 1904.—El Presidente de la Audiencia Territorial, Ricardo J. Ortiz.—Señor Juez de instrucción de.....

#### Subinspección y Gobierno militar de Burgos.

Llamados á filas, los individuos cuyos nombres y Cuerpos á que pertenecen se relacionan á continuación, ruego y encargo á los señores Alcaldes de los puntos donde residen, así como á la fuerza de la Guardia civil, coadyuven y cooperen á la incorporación de los referidos individuos facilitándoles listas de embarque y cuantos auxilios necesiten, con el fin de que se encuentren en sus destinos antes del día 1.º de Marzo próximo.

Burgos 22 de Febrero de 1904.—De orden de S. E.—El Coronel Secretario, José Arenas.

#### RELACION QUE SE CITA.

##### Regimiento de América.

Longinos de la Cal Buergoa, residente en Guzmán.  
Cándido Gómez Izquierdo, Castriello de la Reina.  
Francisco Muñoz Alonso, Valle de Valdelaguna.  
Pedro García Gallo, Cernégula.  
Angel Peña Varona, Valle de Valdebezana.  
Valeriano García Miguel, Villalbilla de Villadiego.  
Eugenio González López, Merindad de Castilla la Vieja.  
Gabriel Castresana García, Merindad de Montija.  
Cristobal Azcona Fernández, Merindad de Valdeporres.  
Ricardo Braceras Molinero, Valle de Mena.

##### Regimiento de la Constitución.

Joaquin Valle Oteo, Valle de Mena.  
Saturnino Izquierdo Vicario, Barrios de Colina.  
Pío Pardo Ugarte, Burgos.  
José Ramos Angulo, Solarana.  
Antonio Romo Santamaria, Villamel de la Sierra.  
Timoteo Román Martínez, Pampiega.  
Gerardo Villa Madrid, Villaverde del Monte.  
Pedro Valderrama Valderrama, Barrios de Bureba.  
Mariano Martín Aparicio, Aranda de Duero.  
Demetrio Albillos del Val, Buniel.

##### Alcaldía de Fuentebureba.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito, verificado para el reemplazo del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley de Quintas el mozo Julián Arroyo Martínez, hijo de Pedro y de Fernanda, que nació el 10 de Enero de 1884, el cual no ha comparecido á la rectificación, ni al cierre del alistamiento, ni al sorteo celebrado el día 14 del actual, á pesar de haber sido citado por me-

dio de anuncio en el Boletín oficial de la provincia, habiendo obtenido en dicho sorteo el número 7; é ignorándose su actual paradero, como igualmente el de sus padres, se le cita y emplaza por medio del presente para que en el día 6 de Marzo próximo y hora de las diez de la mañana comparezca en la sala capitular del Ayuntamiento al acto de la declaración de soldados, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuentebureba 16 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Ignacio Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Madrigal del Monte respecto de los mozos Lorenzo Díez Barbero, hijo de José y Bonifacia y Dionisio Cantero del Hoyo.

El de Medina de Pomar respecto del mozo Rafael Mor Fernández, hijo de Cristobal y de Isabel.

El de Aldeas de Medina respecto del mozo Nicasio Celaya Pérez, hijo de Juan Cruz y Teresa.

El de Barcina de los Montes respecto del mozo Eustaquio Busto Castro, hijo de los finados Manuel y Maria.

El de Gamonal, respecto del mozo Bernardo Revilla Tajadura, hijo de Juan y Francisca.

El de Santibañez-Zarzaguda respecto del mozo Gerardo Rodríguez Lucio, hijo de Venancio y de Petra.

El de Anguix respecto del mozo Cándido Muñoz Hernando, hijo de Robustiano y de Celsa.

El de Villanueva Rio-Ubierna respecto del mozo Clemente Manrique García, hijo de Quintín y de Maria.

##### Alcaldía de Palacios de Benaver.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1905, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas tanto de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica como en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos reales á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Palacios de Benaver 20 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Antonio López.

##### Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual, se

halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontoria del Pinar 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Agustín Navazo.

#### Alcaldía de Moncalvillo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en los diez meses que restan del corriente año sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los días 24 y 28 del actual, á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Moncalvillo 19 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Roque Cabrejas.

#### Alcaldía de Revilla Vallejera.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla Vallejera 20 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Francisco Castrillo.

Igual anuncio hace el Alcalde Torduelles.

#### Alcaldía de Sargentos de la Lora.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto aprobado por la Superioridad para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, para admitir las reclamaciones, pues pasado dicho término serán desechadas.

Sargentos de la Lora 15 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gabriel Campos.

#### Alcaldía de Oquillas.

Celebrado el sorteo por secciones ante el Ayuntamiento que presido para la renovación de la Junta municipal, ha quedado constituida en este día en la forma siguiente:

Primera sección. — D. Gregorio Román Bueno, D. Mariano Núñez Miguel y D. Bruno Frías las Heras.

Segunda sección. — D. Manuel

Hernando González y D. Enrique Picón Gonzalo.

Tercera sección. — D. Francisco Picón Picón.

Oquillas 14 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Francisco Picón.

#### Alcaldía de Villegas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 200 pesetas, por la asistencia de doce familias pobres, pagadas de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar la asistencia facultativa de 200 familias acomodadas que satisfarán fanega y media de trigo de buena calidad en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villegas 21 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Benito González.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villegas 21 de Febrero de 1904. — El Alcalde, Benito González.

#### Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 16 familias pobres y seis de los Guardias de este puesto, según disposiciones vigentes, y pobres enfermos transeuntes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados éstos se proveerá en el que más méritos reuna.

Hontoria del Pinar 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Agustín Navazo.

#### Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 2 de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de varios efectos de montura dados de baja por cumplidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 21 de Febrero de 1904.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernández.

#### Factorías militares de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 9 del mes de Marzo próximo, á las diez de su mañana: los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la caja del Establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la Administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de tres á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones; rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 21 de Febrero de 1904.—Julio Bravo.

#### Artículos que se adquirirán.

Cebada.

Paja para pienso.

Carbón de cok.

#### Los globos sondas.

Para hacer estudios en las regiones elevadas de la atmósfera, además de las ascensiones libres con globos tripulados por el personal del Parque Aerostático, que el cuerpo de Ingenieros Militares tiene establecido en Guadalajara, se emplean otros globos pequeños llamados sondas, porque sirven para efectuar verdaderos sondeos aéreos, cuyos globos, en lugar de observador, llevan un pequeño aparato en el cual quedan registradas las indicaciones del barómetro, del termómetro y del higrómetro á las diversas alturas.

La persona que vea caer uno de estos globos sondas, ó que se lo encuentre ya en el suelo, prestará un verdadero servicio á la ciencia, si lo recoge con todo cuidado y lo entrega al Alcalde ó al Comandante del puesto de la Guardia civil del pueblo más próximo, para que, con arreglo á las instrucciones escritas que encontrará en el mismo globo, tenga conocimiento del punto de caída el Jefe del Parque Aerostático, el cual cuidará de mandar á recoger el globo sonda ó dará las instrucciones necesarias para su envío á Guadalajara, gratificando convenientemente á las personas que hubieran intervenido en el hallazgo ó conducción del globo y del aparato registrador.

El lanzamiento, ó elevación, de globos sondas, se hace simultáneamente en casi todas las naciones de Europa, desde hace algún tiempo, y aun cuando parezca extraño, son muy pocos los que dejan de encontrarse y devolverse á los puntos de procedencia. Gracias á este medio de investigación, se han podido hacer exploraciones hasta unos 20 kilómetros de altura, que han he-

cho progresar notablemente la meteorología y las ciencias con ellas relacionadas, siendo de esperar que los progresos sean mucho mayores á medida que se generalice este procedimiento.

Hay que advertir que ni el globo sonda, ni el aparato registrador, pueden ser de utilidad alguna para las personas que los encuentren y que el parque Aerostático de Guadalajara gratificará, según se ha dicho, á las personas que intervengan en el asunto; las cuales tendrán además la satisfacción de haber contribuido al adelanto de la ciencia y de que con su proceder el nombre de España quede en el lugar que corresponde, puesto que estos estudios de la atmósfera se hacen simultáneamente en casi todas las naciones de Europa, y no quedaría la nuestra en muy buen lugar si no se pudieran recuperar los globos sondas, con la misma facilidad con que se recuperan en otros países.

Burgos 23 de Febrero de 1904.—El Coronel de Ingenieros, Juan Monteverde.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la Revisión del Censo electoral, Relaciones y Actas de Ganadería, Apéndices al amillaramiento por rústica y pecuaria y para el de urbana; estados y expedientes de excepción de quintas, Cuentas municipales y del Pósito, y todos cuantos documentos y libros son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

También se hallan de venta papeles de hilo y para cartas; sobres de toda clase, plumas, tinta, obleas y demás objetos de escritorio; Leyes y Reglamentos según las disposiciones vigentes. 1—4

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de valores en comisión en las Bolsas de España y extranjero.

Compra de oro español y de toda clase de monedas y billetes extranjeros, así como de toda clase de cupones.

Giros, cuentas corrientes, descuentos, préstamos, créditos, depósitos de valores, metálico y alhajas, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imposiciones y Caja de Ahorros 4

### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda 5